

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300013  
**Accionante:** Néstor Castañeda agente oficioso de  
Andrés Felipe Castañeda Guzmán  
**Accionado** Fundación Universitaria de Ciencias  
de la salud -FUCS  
**Motivo** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NÉSTOR CASTAÑEDA agente oficioso de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA GUZMÁN, a través de apoderado judicial, en protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, información previa, propiedad privada, vida digna y educación, cuya vulneración le atribuye a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD -FUCS.

### **2. HECHOS**

Indica el accionante que el 28 de noviembre de 2022, su padre cancelo tres modos de pre-medico en la universidad accionada por el valor de \$ 4.996.400, rubro prestado por la señora Andrea Sierra, sin que previamente le informaran respecto a que si se retiraba del curso le descontarían el 30% de la suma pagada.

Agrego que debido a que el 06 de enero de 2023, fue admitido en el programa de medicina de la Universidad del Rosario, al día siguiente, su padre solicito la devolución del dinero cancelado, a través del correo dirigido a FUCS, respondiéndole que le devolverían el 70% del montón pagado de acuerdo al reglamento institucional, el cual fue enviado el mismo día, pero resalta, no tenían conocimiento del mismo.

Resalta que el 07 y 10 de enero del año en curso, realizó la respectiva reclamación ante la universidad demandada, vía correo electrónico, puesto que necesita el dinero para cancelar el semestre académico en la Universidad del Rosario, contestándole que únicamente le descontarían el 30% del primer módulo de pre-medico, por lo que su padre se vio en la obligación de solicitar un préstamo rotativo de 30.000.000 de pesos para cancelar el semestre de medicina. Por consiguiente, solicita la protección de los derechos deprecados, y se ordene la devolución del dinero cancelado.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 25 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD -FUCS, y vinculadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO y a la señora ANDREA SIERRA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

Adicionalmente se decretó como prueba de oficio, remitir los datos de comunicación de la

<sup>1</sup> Ver archivo 009 en cuaderno digital.

señora ANDREA SIERRA y los comprobantes de los préstamos por las sumas de \$ 4.996.400 y 30.000.000 de pesos.

**3.2.** La Apoderada de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD -FUCS, en respuesta, informo que el 10 de enero de 2023, a través del correo electrónico, se le explico el proceso y condiciones de devolución al accionante.

Agregó que el Reglamento Académico se encuentra publicado, a disposición del público en el espacio web de las ofertas a los programas de educación superior; en el artículo 17 de este, se regulo la devolución de la matrícula:

*“Si el estudiante se retira del programa con o sin justificación antes del inicio del programa o si no ha transcurrido más del quince (15%) del inicio del programa, le será devuelto el setenta por ciento (70%) de lo que hubiere pagado por concepto de matrícula”.*

Refirió que, para efectuar la inscripción a los módulos I, II y II del curso de premédico ofertado por su representada, se requiere diligenciar el formulario de inscripción Academusoft, en el que se indica que el proceso se rige bajo las normas institucionales, por lo cual hasta no aceptar los términos correspondientes no puede avanzar en la radicación de su inscripción, como se evidencia a continuación:



Preciso que, una vez recibida la inscripción del accionante a los tres módulos de premédica, el 02 de noviembre de 2022 le remitieron la orden de matrícula para el pago correspondiente, por valor de 4.996.400 pesos, y le informaron de forma taxativa la norma aplicable, en la que se indica que el hecho de realizar el pago comprende que el aspirante ha aceptado los términos y condiciones respectivos, por lo que, se le invita a revisar la sección de la página web, y especial el Reglamento Académico Administrativo, allegando el correo enviado al accionante:



Esbozo que, el accionante efectuó el pago el 28 de noviembre de 2022, inscribiéndose en los tres módulos de premedico.

Añadió que el 07 de enero de 2023 a las 3:15 P.M., el accionante presentó solicitud de devolución del concepto de matrícula cancelado, respondiéndole que la devolución por concepto de retiro voluntario será del 70% del valor pagado como matrícula, es decir \$ 3.497.480; asimismo, se explicó el procedimiento que debe adelantar para la devolución del dinero, sin que a la fecha haya iniciado el proceso de devolución.

Luego de esto, el accionante solicitó que el descuento únicamente se tuviera respecto al primer módulo de premedica, pues aún no habían abierto inscripciones para el segundo y tercer módulo; frente a esto, le contestaron que se debe descontar el 30% del valor total pagado.

Por otro lado, señalo las cifras de las personas en proceso de matrícula respecto a los cursos de premedico, informado:

- Orden de matrícula por valor de un módulo 11 participantes
- Orden de matrícula por valor de dos módulos 1 participante (*quien solicitó devolución, sin novedad*)
- Orden de matrícula por tres módulos: 43 participantes (*en trámite de devolución 2 personas sin novedad al momento y una devolución pendiente del Sr Andrés Felipe Castañeda*)

**3.3.** La Apoderada General de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, manifestó que el 18 de agosto de 2022, accionante no fue admitido para iniciar el programa de medicina, pero luego de realizada una revisión, el 6 de enero de 2023 se realizó una nueva revisión de los resultados, contactándose con el accionante para preguntarle si deseaba continuar con el proceso de admisión, a lo que él contestó afirmativamente, por lo que, luego de surtir todo el proceso de admisión, el demandante fue admitido en el programa de medicina, siendo que actualmente se encuentra matriculado para iniciar sus estudios en el primer periodo académico del 2023, por cancelar el concepto de matrícula ordinaria de \$30.748.00 pesos.

Concluyendo en solicitar desvincular a su representada del trámite tutelar, debido a que no ha vulnerado derecho alguno de la presente acción constitucional.

**3.4.** La señora ANDREA SIERRA, señalo que el padre del accionante el 28 de noviembre de 2022, le solicitó un préstamo de \$ 5.000.000 de pesos para acceder a los módulos de premedico ofertados por la universidad demandada, firmándole una letra de cambio para ser pagada en tres meses, es decir el 28 de febrero de 2023.

**3.5.** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitó declarar improcedente la acción contra el ente ministerial y se exonere de cualquier responsabilidad, en consecuencia, se desvincule del trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener injerencia ni competencia alguna con los hechos mencionados, así como tampoco vulnerar los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Pese a afirmar no ser responsable, indico que la Ley 30 de 1992 establece que las instituciones de educación superior tienen derecho a adoptar sus propios regímenes para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional, siendo competencia exclusiva de la universidad accionada; precisando que, los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institucional, el cual debe ser respetado y atendido por ambas partes, situación que refleja el espíritu del derecho a la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Carta Suprema.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con

los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

#### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por el señor NÉSTOR CASTAÑEDA agente oficioso de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA GUZMÁN, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD -FUCS, al no devolverle el 100% de la matrícula cancelada respecto a los tres módulos de premedico.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor NÉSTOR CASTAÑEDA agente oficioso de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA GUZMÁN, quien acude al amparo constitucional en protección de los derechos fundamentales de su hijo, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD -FUCS, para ser objeto pasivo de la acción de tutela, al tratarse de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 20173.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA GUZMÁN, esto es la respuesta de no acceder a la devolución del 100% de la matrícula remitida el 11 de enero de los corrientes, transcurrieron 14 días al interponer la acción de tutela el 25 de enero del año en curso.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (*i*) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con los derechos fundamentales deprecados, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, devolver el 100% del valor de la matrícula derivado del contrato de servicio educativos<sup>4</sup> de los tres módulos de premedico, puesto que el establecimiento educativo prestador del servicio hace parte del régimen privado, por lo que, el ordenamiento jurídico consagra una vía ordinaria para resolver las controversias que surjan al interior de un contrato regido por el derecho privado, esto es, a través de las acciones dispuestas en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil.

Siendo de esta forma, reiterado en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la improcedencia de acciones para debatir asuntos de carácter contractual, como se observa:

*“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.*

*(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable”.*<sup>5</sup>

En este punto, es imperioso reiterar que la acción de tutela no sustituye los mecanismos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que el accionante cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, ante la cual resulta idónea y eficaz para la protección de los derechos que considere vulnerados el agente oficioso de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA GUZMÁN, espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Por manera que, el señor NÉSTOR CASTAÑEDA tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre la limitación alegada a su derecho, e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

Ante este panorama, en el cual se advierte que existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante, el cual resulta idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la*

<sup>4</sup> Sentencia T-137 de 1994 de la Corte Constitucional “El contrato educativo se trata de un contrato bilateral, que puede ser gratuito u oneroso, cuyo objeto es el de suministrar los elementos necesarios al estudiante para que éste obtenga la formación de grado o nivel correspondiente a la situación en que se encuentre el estudiante, en sus estudios. Este acuerdo impone en consecuencia obligaciones a las partes, que se encuentran enmarcadas en una legislación de derecho público, por el interés superior que es reconocido a la educación en el ordenamiento jurídico”

<sup>5</sup> Sentencia T-594 de 1992. Reiterada en la Sentencia T-150 de 2016 de la Corte Constitucional

*persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”6*

Bajo esas consideración, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se desprende de las pruebas arribadas al trámite constitucional que, exista una afectación al derecho de educación del accionante, al encontrarse inscrito, matriculado y cursando el programa de medicina en la Universidad del Rosario, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados, aunado a que la decisión negativa de reintegrar el 30% del costo de la matrícula de premedico no implica un perjuicio de dicho tenor ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho los argumentos del demandante no dan cuenta de la configuración de un perjuicio grave e inminente que requiera de medidas urgentes para que sea conjurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **NÉSTOR CASTAÑEDA** agente oficioso de **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA GUZMÁN**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3498a3e71ec0714758a28b3d8cdaf1f17c159267553df266b3a0d973ca7167b9**

Documento generado en 01/02/2023 08:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**